

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JEASON NORBERTO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor JEASON NORBERTO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.323.166, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que elevó derecho de petición ante la autoridad de tránsito, solicitando la prescripción del acuerdo de pago No. 2798100 del 09/05/2013.

Expresó que, se ha acercado varias veces a la Secretaría accionada, y le informan de manera verbal, que debe hacer el pago de la infracción.

Finalmente, indicó que el derecho de petición se vulnera cuando no se resuelve la solicitud de forma oportuna, y resaltó que el silencio administrativo negativo, no protege dicha garantía, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada, y actualice la información contenida en la base de datos, respecto de su número de cédula y nombre, (01-ff. 7 y 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que este medio de defensa es improcedente para discutir cobros de la

administración, pues el mecanismo de protección principal se encuentra en la jurisdicción contencioso administrativa.

Indicó que la presente acción constitucional se torna improcedente, como quiera que el tutelante, no agotó los requisitos para que este mecanismo proceda de manera subsidiaria y/o transitoria.

De otro lado, expresó que el accionante ha solicitado a través de las peticiones de radicado 20226120059372 y 20226120059402 del 12 de enero de 2022, y 20226120241402 del 1° de febrero de 2022, la prescripción del acuerdo de pago No. 2798100 del 05/09/2013, reclamaciones que fueron resueltas a través de los radicados 20225400359091 del 26 de enero de 2022, 20225401458901 del 13 de enero del mismo año, y 20225401683681 del 3 de marzo de 2022.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el emparo invocado por el accionante, debido a que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, (05-ff. 3 a 16 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JEASON NORBERTO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 12 de enero de 2022, mediante la cual reclamó la declaratoria de prescripción de los comparendos impuestos, y se retiren de las bases de datos de la entidad, del SIMIT y del RUNT, (01-ff. 9 a 15 pdf y 05-ff. 37 a 46 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor JEASON NORBERTO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, el día 12 de enero de 2022, radicó dos (2) solicitudes ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de las cuales reclamó la declaratoria de la prescripción de los comparendos que le han sido impuestos, y en consecuencia, se retire las infracciones de las bases de datos de autoridad de tránsito, del SIMIT y del RUNT, (01-ff. 9 a 15 pdf y 05-ff. 37 a 46 pdf).

Se encuentra demostrado además, que el accionante tiene conocimiento de la respuesta efectuada por la autoridad de tránsito el día 26 de enero de 2022, en la cual le informó la normatividad aplicable en los procesos de jurisdicción coactiva en relación con la prescripción y los efectos del fenómeno prescriptivo durante la emergencia sanitaria por COVID-19-.

Adicionalmente, le indicó al petente que en su caso particular se evidencia que el acuerdo de pago No. 2798100 del 09/03/2013, el cual fue reestructurado el 03/11/2014, no adolece de prescripción, y se encuentra en términos de ejecución, conforme al término de incumplimiento de la última cuota pactada, (01-ff. 16 a 20 pdf).

De otro lado, se observa que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2022, y dirigida al señor JEASON NORBERTO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, le informó que

a través de oficio de 26 de enero hogaño, había otorgado respuesta a la petición elevada el 12 de enero de 2022, y en el cual se concluyó que, el acuerdo de pago No. 2798100 del 09/03/2013, reestructurado el 03/11/2014, no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, (05-fol. 29 pdf).

La anterior respuesta se envió y entregó a través de la empresa de correo certificado 4-72, a la dirección física indicada por el accionante tanto en el derecho de petición (01-ff. 11 y 15 pdf), como en la acción de tutela (01-fol. 8 pdf); información que fue corroborada por este Despacho a través de la página web de la mencionada compañía de mensajería, (Doc. 06 E.E.).

Así que, no comprende este Juzgado por qué el accionante en los hechos del escrito tutelar, refirió que *“El derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual verá vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado”*⁶, y pretende a través de este mecanismo que la autoridad accionada le brinde una respuesta y una solución de fondo a la petición elevada (01-fol. 7 pdf), cuando se encuentra plenamente demostrado, a través de las pruebas documentales aportadas por las partes, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitió una respuesta oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y además, se puso en conocimiento del actor.

Y si bien el pronunciamiento efectuado por la entidad distrital no resultó favorable a los intereses del petente, ello no significa que una respuesta negativa, trasgreda el derecho fundamental de petición, pues la obligación de la autoridad, consiste en emitir un pronunciamiento de fondo y oportuno, y no en acceder a lo deprecado, si no hay lugar a ello.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la autoridad accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama el tutelante, pues no existe duda que, la entidad oportunamente brindó al petente, una respuesta clara, de fondo y congruente.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

⁶ 01-Folio 2 pdf.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JEASON NORBERTO ORDÓÑEZ SÁNCHEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a3e48311837ef751d1399af1f130abe82d45b479378e211aa13688e86b617c

Documento generado en 11/03/2022 12:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>